dose el Capataz, si el daño acaeciese en la carga o descarga.

Art. 31. Si en alguna de las cuadrillas se justificare un robo, será indemnizado por la Tesorería, precediendo la órden del Juzgado de Comercio; pero la misma cuadrilla deberá reintegrar a la Tesorería de la indemnizacion que hubiere hecho, a no ser que descubriere i aprehendiere a los autores del robo, en cuyo caso estos solos serán obligados a la restitucion, sin perjuicio de las penas que se les impusieren judicialmente.

Art. 32. Si aconteciere el robo en la carga o descarga de un buque, se indemnizará con el importe de la cuenta que adeudare el mismo buque: si no fuese suficiente el valor de dicha cuenta, se entregará el déficit por Tesorería precediendo en todo caso sentencia del Juez de Comercio.

Art. 33. El importe de los utensilios i herramientas necesarias para los trabajos del Gremio, será abonado por Tesorería en virtud de la órden de la Comision Directora.

Art. 34. Todo individuo del gremio que se enfermare temporalmente será socorrido con cincuenta centavos diarios por el término de ocho dias, haciendo ántes constar su enfermedad con certificado de algun vecino, visado por el Capataz mayor.

Art. 35. Si la Comision Directora lo hallare por conveniente, celebrará un contrato con el Administrador del hospital de San-Juan-de-Dios para la asistencia de los individuos del Gremio en sus enfermedades, consultando la mayor economía.

Art. 36. Si falleciere algun individuo del Gremio, la Tesorería pagará los derechos de su entierro, siendo los ménos costosos; i si el finado deja-

